



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0369/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0384, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco de la Cruz Santana contra la Sentencia núm. 1120 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2024-0384, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco de la Cruz Santana contra la Sentencia núm. 1120, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1120, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Esta decisión resolvió el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco de la Cruz Santana, contra la Sentencia núm. 359-2016-SSEN-0165, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016). El dispositivo de la impugnada Sentencia núm. 1120 reza de la manera siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Francisco de la Cruz Santana, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0165, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santiago el 31 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada; (SIC)

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas generadas;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

En el expediente no consta notificación de la referida sentencia impugnada al señor Francisco de la Cruz Santana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la aludida Sentencia núm. 1120 fue interpuesto por el señor Francisco de la Cruz Santana, mediante instancia recibida en el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial el veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), el cual fue remitido y recibido en esta sede constitucional el cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Mediante el referido recurso de revisión, el recurrente invoca en su perjuicio falta de motivación, violaciones a la garantía del debido proceso, principio de legalidad de la sanción, imprecisión de cargos, sagrado derecho de defensa, e imparcialidad

La instancia que contiene el presente recurso fue notificada a la señora Jahaira Anabel García Rodríguez, mediante el Acto núm. 1495-2023, instrumentado por el ministerial Bernardo Antonio García F., alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En el expediente no consta que la instancia del presente recurso de revisión haya sido notificada a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó, esencialmente, la Sentencia núm. 1120, objeto del presente recurso de revisión constitucional, en los argumentos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *Considerando, que previo iniciar el examen al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida. (Sentencia TC 102/2014);*

b) *Considerando, que asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte “al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas;

c) Considerando, que en cuanto al recurso de casación de que se trata, el recurrente esgrime contra el fallo recurrido los siguientes medios:

Primer Motivo: La falta de motivación de la sentencia, la ilogicidad manifiesta que la hace totalmente infundada, violación a los artículos 11, 12, 25, 172, 338, 339 y 417 del Código Procesal Penal; Segundo Motivo: La violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica errada apreciación de los hechos y del derecho (artículo 417, numeral 4 del Código Procesal Penal; Tercer Medio: La violación a la ley errónea aplicación de la certeza requerida por el artículo 338 del Código Procesal Penal; Cuarto Medio: La falta de motivación por la imposición de una pena excesiva; Quinto Medio: La falta de motivación en la sentencia, y la ilogicidad manifiesta que la hace totalmente infundada, violación a los artículos 417 y 172 del Código Procesal Penal;

d) Considerando, que en resumen, en los medios propuestos aduce el recurrente que:

La Corte a-qua, debió observar el principio consagrado en el artículo 25 del Código Procesal Penal, que define claramente el principio de indubio pro reo, principio conocido por todos en nuestra materia penal, pero que no se le da ningún valor en los tribunales y que por el contrario, los tribunales quieren continuar condenando personas



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supliendo de oficio elementos de investigación que debió hacer en su oportunidad el Ministerio Público, con todo y su aparataje de la Policía Nacional como auxiliar de esas investigaciones, las que brillaron por su ausencia y decidir como lo ha hecho, condenando a una persona, que aunque se sospeche de que fue la que propinó los golpes, olvida la Corte a-qua, que no es así que debe condenar ni valorar las pruebas, sino que las pruebas deben ser valoradas de manera conjunta con las demás pruebas que reposan en el expediente, y que las declaraciones de la víctima son tan solo unas declaraciones, que no se pueden valorar con otra declaración, pues las mismas, aunque la víctima en calidad de testigo, es de suponerse que hablará en su favor, que es de suponer también que, nuestros honorables jueces a la hora de verificar la declaración de la víctima como una testigo, deben también entender los jueces que nadie en esas condiciones declara a favor de la parte contraria. Es evidente que los elementos probatorios no han resultado suficientes para que los honorables jueces de la Corte a-qua pudieran condenar a un imputado que ha negado los hechos puestos a su cargo y que por el contrario de lo expresado por el tribunal juzgador de alzada, cuya sentencia se recurre en la presente instancia, hay dudas razonables que hay que analizar en este nuevo escenario judicial, el más alto del país con la finalidad de hacer una sana y sabia justicia. Por el contrario a lo expresado por los jueces a-quos no se han actuado con logicidad, ni con recta razón, sino con una sentencia ilógica, infundada y que la única razón impuesta ha sido el de la víctima y del Ministerio Público, sin haberse realizado una correcta investigación, la que ha brillado por su ausencia; y que con una sola declaración de una sola de las partes del presente proceso, se ha podido obtener una sentencia condenatoria a todas luces violatoria al debido proceso de ley y de los principios que lo rigen, como seguiremos demostrando en el presente recurso. No puede ser lógico, ni con uso de la recta razón,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el hecho de que, un ilícito penal imputado a una persona protegida por una carta fundamental llena de garantías procesales, personales, profesionales y de toda índole, pueda ser quebrada por la simple declaración de una víctima en un plenario de juicio, sin ninguna otra u otras declaraciones testimoniales, ni de comprobaciones de las actas, informes, evaluaciones psicológicas, etc. La Corte a-qua, en su considerando número 11, no debió valorar el certificado médico, las fotografías y darle todo el crédito como valor probatorio tan solo porque la víctima lo declaró, que en ese sentido la Corte a-qua debió también valorar la declaración del imputado, cuando dijo que él no lo había hecho y que el Ministerio Público debió emplearse más a fondo en hacer una correcta investigación sin que existiera esa duda razonable, que persiste en el presente expediente y que no puede ser valorada en contra del imputado porque precisamente es a favor de este que debe emplearse, tal como lo establece el Código Procesal Penal. Otros aspectos denotados en la sentencia recurrida para condenar al imputado a cinco (5) años son la educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, además del grave daño causado en la victimaron (sic) su acción delictual fruto de un ser de proveniente de época cavernaria, que también es evidente la discriminación social del tribunal a-quo con la expresión que subrayamos en negrita, que esa sola expresión de un tribunal administrando justicia, también evidencia el grado de subjetividad, al expresarse de ese modo contra un ciudadano a quien se le está administrando justicia, esos procedimientos no pueden ser admitidos por nuestra Suprema Corte de Justicia, porque denota en la forma de pensar de quienes deben administrar justicia, su predisposición hacia una persona y esto debe ser parado de inmediato, hasta el punto de que, dicha sentencia recurrida debe ser casada, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la forma grave y atentatoria contra el sistema judicial dominicano ha realizado el tribunal a-quo;

e) Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

f) Considerando, que en cuanto a lo invocado, el Juzgado a-quo estableció:

a) que, contrario a lo aducido por la parte recurrente, no es cierto que los jueces del a-quo hayan valorado de manera errada las pruebas presentadas por la acusación toda vez que, en el cuerpo de la sentencia impugnada y por las consideraciones externadas por los fundamentos jurídicos números 6, 7 y 8 de esta sentencia se hace constar el relato fáctico de las ocurrencias del hecho apoyados en los diferentes medios de prueba aportados por la impugnación que se hace constar up supra, pruebas estas que fueron valoradas conforme a la regla de la sana crítica o del entendimiento humano en virtud de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, razonado de manera motivada como consta como ya se dijo en las consideraciones externadas en el fundamento jurídicos 67 y 68 de esta sentencia por lo que la queja planteada debe ser desestimada;

b) que, en relación a la queja del recurrente de que las supuestas heridas que se presentan en el certificado médico no se corresponden con heridas de armas blancas, entiende la Corte que no lleva razón el recurrente, en la queja planteada, toda vez que la víctima dice que su ex pareja llega con un colín, la agarró por el cuello y la agredió verbal y físicamente, no ha declarado que la haya agredido con el colín, sino que llegó con el colín y que la agredió verbal y físicamente, razón por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la cual reconocimiento médico núm. 4645-11, de fecha cinco (5) del mes de octubre del año dos mil once (2011), realizado a la víctima Jahaira Anabel García Rodríguez, emitido por la Dra. Lourdes Toledo, médico legista, exequátur núm. 5301, adscrita al Departamento de Sexología Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), mediante el cual se establece que la víctima se presentó: equimosis leve amplia región lumbar izquierda. Excoriación lineal leve brazo izquierdo y antebrazo derecho. Estas lesiones son de origen contuso, incapacidad médico legal definitivo de nueve (9) días;

c) que, contrario a lo aducido por la parte recurrente, las pruebas aportadas por la acusación, las cuales constan en otra parte de esta decisión, han sido suficientes y los jueces del a-quo, han establecido con certeza la responsabilidad penal del imputado, como consta en los a-quo, que luego de haber ponderados en su conjunto todos los elementos probatorios supra indicados; es incuestionable, que los mismos han resultado más que suficientes fuera de toda duda razonable para pronunciar en contra del imputado Francisco de la Cruz Santana, sentencia condenatoria en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal, por las razones de hechos y de derecho precedentemente señaladas y debidamente ponderadas a todo lo largo del cuerpo de la presente decisión, quedando por vías de consecuencias destruidas por el órgano acusador la presunción natural de inocencia con que estaba revestido el imputado;

g) Considerado, que en cuanto a los alegatos del recurrente, esta Sala de la Corte de Casación advierte que, como ha asentado en diversas ocasiones, las declaraciones de la víctima han de ser valoradas junto al resto de elementos probatorios, como ocurrió en la especie, según se constata en la sentencia recurrida; por otra parte, no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aprecia la Sala en qué parte de la sentencia condenatoria quedó establecido que se condenaba por el patrón de conducta, ni tampoco que haya manifestado alguna queja al respecto ante la Corte a-qua para que se pronunciara al respecto; y, por otra parte tampoco hay violación al principio de igualdad, toda vez que existe libertad probatoria para probar los hechos, imponiéndose dicha actividad al abrigo de la sana crítica racional, como ocurrió en el presente caso; por consiguiente, dado que estos reproches del recurrente no se aprecian en el acto jurisdiccional impugnado, procede desestimarlos;

h) Considerando, que para la determinación de la pena, la Corte verificó lo siguiente:

i) entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a-quo haber incurrido en el vicio denunciado de la falta de motivación en la imposición de una pena excesiva, al aducir que el tribunal a la hora de motivar la sentencia no fundamentó que la pena sea conforme a los criterios para la aplicación de la pena. Contrario a lo aducido por la parte recurrente de la sentencia objeto de recurso se ve claramente que los jueces del a-quo, luego de determinar la culpabilidad del imputado Francisco Antonio de la Cruz Santana, en la comisión del ilícito penal puesto a su cargo, y condenarlo a la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, tomaron en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, específicamente los numerales 1, 2, 5 y 7 al razonar de manera motivada de la manera siguiente: que una vez determinada la culpabilidad del imputado en la comisión del ilícito penal puesto a su cargo, como criterio para la determinación de la pena en virtud de las disposiciones consagradas en el artículo 339 del Código Procesal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Penal, el tribunal entiende que por el grado de participación en la realización de la infracción, sus móviles, el efecto futuro de la condena y sus posibilidades reales de reinserción social, sus características personales, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, además del grave daño causado en la víctima con su acción delictual fruto de un ser proveniente de época cavernaria; cinco (5) años de reclusión mayor, es una pena justa y suficiente para que el imputado pueda lograr su recuperación a plenitud y pueda estar en condiciones de regresar a la sociedad y someterse al cumplimiento irrestricto de la ley;

j) Considerando, que tal y como expone el recurrente, los jueces sentenciadores asentaron las expresiones ahora acusadas por el recurrente como lacerantes a la dignidad humana consagrada en la Constitución dominicana, lo que debe reprocharse desde esta Sala, ordenando la exclusión de las mismas pues ciertamente resultan ser ofensivas; no obstante, esta crítica no produce la casación de la sentencia, por lo que procede desestimar en su totalidad el recurso de casación de que se trata, toda vez que la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, al verificar que la sentencia absolutoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la acusación contra el ahora recurrente, esencialmente porque el fardo probatorio resultó eficaz individual y colectivamente;

k) Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

1) *Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente.*

4. Argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión constitucional, el señor Francisco de la Cruz Santana, solicita la anulación de la recurrida Sentencia núm. 1120, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). El indicado recurrente fundamenta, esencialmente, sus pretensiones en la argumentación siguiente:

a) *A que la Ley y la Constitución, establecen la falta de motivación de las decisiones judiciales de acuerdo con las disposiciones del artículo 25 de la Convención Americana de los derechos humanos y 24 del Código Procesal Penal, más todas las sentencias jurisprudenciales dictada por el Honorable Tribunal Constitucional; y es que la*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del Juez y de su decisión. Permite que la decisión puede ser objetivamente valorada y criticada, garantizando contra el perjuicio y la arbitrariedad las garantías procesales de que goza un inculpado, mostrando los fundamentos que garantizan la decisión judicial y facilitan el control jurisdicción en ocasión de los recursos; esto para concluir una controversia judicial, mediante una sentencia justa para imponer al Juez el imperio de la Ley y el Derecho y no la suposiciones caprichosas, la presunciones de culpabilidad o las acciones de ignorancia inexcusable que tienden a desvirtuar el proceso. (...)

b) A que el proceso tiene su origen en que la señora JAHAIRA ANABEL GARCIA, en fecha 5 de octubre del año 2011, presento ante la Procuraduría Fiscal de Santiago de los Caballeros, una denuncia por supuesta agresión física, verbal y por supuesta amenaza, esto en contra del hoy accionante FRANCISCO DE LA CRUZ SANTANA, porque supuestamente en fecha 4 de octubre del año 2011, siendo las 9:00 P.M. de la noche, mientras ella se encontraba al frente de su casa comiendo algo con sus familiares, este se presentó armado con un colín y le dijo: Para que aprenda respetar a los hombres, y supuestamente la agredió físicamente, propinándole un puñetazo en la cara y otro en el cuello, por lo que ella entro a su casa, y su padre salió a ver que ocurría; luego ella sala afuera de nuevo y al ver que el imputado discutía con su padre, entonces el imputado empujo al padre de ella y luego la golpeo dándole un planazo en la espalda con el machete, en ese momento los vecinos presentes la auxiliaron y la entraron para su casa (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) A que no observaron los Jueces de la Corte Penal, la imprecisión de los cargos presentados por el Ministerio Público que arrastraban 2 puntos determinantes, el primero es que el Ministerio Público no calificó la acusación que imputaban al hoy accionante, esto ante el Juez de la instrucción quien no observó esta falta legal y como quiera envió a juicio de fondo al imputado y el otro es el testimonio contradictorio, falso y desmentido por la propia denunciante querellante, esta situación da a lugar a que se venga incurriendo en la falta de motivación de las sentencias que se han emitido, incluyendo esta de la Corte de Apelación, pues no tiene como justificar que por un hecho e simple policía hayan condenado a un ciudadano al máximo de la reclusión mayor Cinco (5) años, de ahí la violación al principio de legalidad de las sanción, de la condena, y el proceso, Artículo 9 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que no existe ley previa que establezca que las condenas se imponen sobre la base de suposiciones, presunciones de culpabilidad, conjeturas y argumentos inicuos, sino sobre la base de lo que la Ley establece, y la Ley establece que los golpes, heridas, rasguños, escoriaciones, equimosis, curables ante de los 10 días es un caso de simple policía, competencia del Juzgado de Paz correspondiente.

d) A que la sentencia emitida por los Jueces de la Corte de Apelación, fue recurrida en casación mediante Instancia de fecha 15 de junio del año 2016, (...), dicho expediente fue enviado mediante el Oficio No. 0866-2016, de fecha 29 de Diciembre del año 2016, (...), desde la Secretaria de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de Santiago, a la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, el cual lo recibió el día 3 de Enero del año 2017, ocurriendo que los Jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, continuaron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inobservando todas las violaciones a derechos fundamentales que se habían cometido en perjuicio del imputado, al extremo de que no le garantizaron nada, es decir:

a) *No observaron las reglas de la competencia, con respecto a que dicho expediente debió ser declinado al Juzgado de Paz por el asunto el tiempo en que curaban las escoriaciones que le habían provocado a la víctima.*

b) *No observaron que el Ministerio Público incurrió en la violación del principio de precisión de cargos, por no calificar en su acusación el hecho del cual acusaba al imputado.*

c) *No observaron el principio de inmutabilidad del proceso y también permitieron que el proceso se le agregara lo que ya no se debía agregar, en este caso la calificación de la acusación.*

d) *No observaron que por tratarse de una Querrela de Acción Pública a Instancia Privada, el proceso solamente suscite cuando el querellante mantiene vigente su querrela y la base en la cual la sustenta, la querellante desistió por ante Notario Público de dicha Querrela y desmintió declarándola carente de veracidad sus declaraciones hecha tanto en la Denuncia Querrela como en otros estamentos legales donde declaro sobre ese asunto.*

e) *Tampoco observaron que el proceso solo mantiene vigencia cuando se respetan los procedimientos legales y cuando se garantizan ,os derechos del procesado, en este caso con todas las faltas cometidas desde el Ministerio Público, Juez de la Instrucción que conoció la Preliminar, Jueces del Tribunal Colegiado que conocieron el Juicio de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fondo, Jueces de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de Santiago que conocieron el fondo del Recurso de Apelación y por último Jueces (Sic) de la Suprema Corte de Justicia que conocieron el Recurso de Casación, contra la Sentencia de la Corte de Apelación, por ignorancia inexcusable, por violación al debido proceso de Ley, por inobservancia de la Ley Penal, y por Violación al Principio de Legalidad de la Sanción Impuesta, han incurrido en condenar a 5 años a un ciudadano que debió estar en su hogar con su familia, lo cual no se justifica según la disposiciones del Código Penal Dominicano, que establece los elementos constitutivos, cuando se puede concretizar la violación al artículo 309, en cualquiera de su versiones y los elementos constitutivos no están establecido en esta infracción de simple policía de lo cual es acusado nuestro representado, razones por las cuales la presente Revisión Constitucional es admisible y procede anular la Sentencia Penal No. 1120, certificada, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de noviembre del año 2017.(...)

e) En el párrafo B de la página 10 de la sentencia recurrida en revisión constitucional, los jueces que conformaron la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, argumentan tratando de justificar la continuidad de violaciones de derechos esenciales de nuestro representado, (EL HOMICIDIO JUDICIAL COMETIDO EN PERJUICIO DE FRANCISCO DE LA CRUZ SANTANA). Dice: que el recurrente no lleva razón en las quejas que plantea porque la victima dice que su ex pareja llegó con un colín, que la agarró por el cuello y la agredió verbal y físicamente; no la agredió con el colín, si no que llegó con el colín; razones por las cuales fue emitido el reconocimiento médico No. 4645-11 de fecha 05 de octubre del año 2011, de la Dra. Lourdes Toledo, médico legista, exequátur No. 5301, adscrita al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

departamento de sexología forense, la cual dice le fue realizado a la supuesta víctima JAHAIRA ANABEL GARCÍA RODRÍGUEZ, el cual hace constar que la víctima presentaba equimosis leve amplia en la región lumbar izquierda; y abrasión lineal leve en el brazo izquierdo y antebrazo derecho, los cuales curaban a los 9 días.

f) Esto demuestra que la Juez del Primer Juzgado de la Instrucción que inicialmente emitió medida de coerción sin revisar su competencia en razón de la materia, violentó la regla de la competencia que es de orden público. En ese mismo orden el Juez del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, al igual que los Jueces que conformaron el Primer Tribunal Colegiado de esta Jurisdicción, como también los Jueces que conformaron la corte de apelación penal de este departamento y los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, violaron la regla de orden público respecto a la competencia en razón de la materia, ya que cuando el certificado médico indica que los golpes y las heridas, y en este caso lo que hubo fue equimosis leve y abrasiones leves, le compete al Juzgado de Paz correspondiente conocer sobre ese asunto penal que es un caso de simple policía. En consecuencia, este proceso se generó y se continuó por ligereza y actuaciones inexcusables de las autoridades judiciales, sobre la base del fruto del árbol envenenado. Tal situación desprende la violación al debido proceso de ley, artículos 40.15, 69.4 y 69.7 de la Constitución de la Republica, pues no ponderaron la prueba por excelencia que es el certificado médico cuando se trata de golpes y heridas o equimosis y abrasiones, estamentos legales que consagran: 40.15: A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica; 69.4: El derecho a un juicio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

público oral contradictorio en plena igualdad con respeto al derecho de defensa; 69.7: Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; (...)

g) Decimos todo esto porque también todos los funcionarios judiciales que conocieron de este proceso judicial incurrieron en la violación del principio de la legalidad de la sanción, condena y del proceso. El cual se establece en el artículo 40.15 de la Constitución de la Republica, es decir, que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la Ley no manda, ni impedirsele lo que Ley no prohíbe, lo cual también está consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y en el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esto consiste en el principio de aseguramiento de que nadie será objeto de persecución, ni sujeto de proceso sin la existencia de una ley previa que confiera fundamento legal a la intervención de las autoridades. En el ámbito penal, se traduce en el hecho de que nadie será objeto de persecución, ni procesado, ni sancionado sino como consecuencia de la existencia de una Ley previamente al hecho imputado (nullum delicto sine lege previa), principio que es de carácter mutatis mutandi, es decir, aplicable a las demás ramas del derecho, salvo las excepciones de lugar.

h) En el proceso penal que le ha sido conocido ilegal y arbitrariamente al imputado FRANCISCO DE LA CRUZ SANTANA, hoy accionante en revisión, por el hecho de que fue violado el debido proceso de ley, fue violado el principio de la regla de la competencia que es de orden público, de igual manera el principio de imprecisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los cargos presentados basados en el testimonio voluble, falaz, contradictorio, y carente de veracidad de la víctima, viola los artículos 19 del Código Procesal Penal y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; del mismo modo la violación al principio de humanidad que debe tener el juzgador o los juzgadores, en el sentido de que es evidente que no apreciaron ni ponderaron cada una de las pruebas que les fue presentadas, pues de haberlo hecho hubieran contactado que el hecho en cuestión no tenía la características de un crimen y que era huérfano de pruebas para mantenerlo a nivel de primera instancia violando abiertamente la competencia en razón de la materia, en razón del certificado médico que establecía la cura de la equimosis y las abrasiones leves en nueve (9) días para curar, y desde el inicio lo hubieran enviado al Juzgado de Paz correspondiente, pero prefirieron sobre la base suposiciones, argumentos inicuos, conjeturas, suposiciones y actuaciones arbitrarias generadas por el Ministerio Público, condenar a cinco (5) años al hoy accionante, por un hecho de simple policía, naturalmente no son ellos los condenados ni sus hijos o familiares, que de haber sido ni siquiera los hubieran sometido a la justicia. Tal situación constituye el conjunto de agravios y violaciones constitucionales que generan el primer medio en contra de la sentencia recurrida en revisión por los cuales la misma deber anulada.

i) A que el hecho de que el Ministerio Público, aun sabiendo que se trataba de un proceso de acción pública a instancia privada, originado por la víctima querellante JAHAIRA GARCÍA, en contra del hoy accionante en revisión, también sabía el representante de la sociedad que este tipo de acción se mantiene si la víctima mantiene la acusación en contra del imputado, lo que significa que inmediatamente la víctima desistió de su acusación contra el imputado mediante acto de desistimiento de la denuncia querella en virtud del artículo 44 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Código Procesal Penal, también desistió de la persecución contra dicho imputado, lo cual consta en el acto notarial de fecha 17 de octubre del año 2011, del DR. RAFAEL ANTONIO PEÑA SANTOS, matrícula No. 6365 en el Colegio de Notarios, (...), en donde se demuestra que la continuación de dicho proceso por parte del Ministerio Público, de una instancia de acción pública a instancia privada, sin el consentimiento de la víctima, lo ubica en la violación al debido proceso de Ley nuevamente, así como también la violación al artículo 69.8 de la Constitución de la Republica que reza: 69.8: Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; (...)

j) A que el artículo 69.10 de la Constitución de la Republica, consagra que: Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. De igual manera el articulo 74.1 y 2 de la Constitución de la Republica, consagra: 1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza; 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad: esto en el sentido de que estamos reclamando derechos conculcados por las autoridades judiciales en diferentes instancias del proceso, que por el hecho de que no le habían notificado al imputado FRANCISCO DE LA CRUZ SANTANA la sentencia 1120, de fecha 22 de noviembre del año 2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, expediente No. 201733, nos hemos visto en la obligación de recurrir en revisión constitucional, sin tener dicha notificación, a eso la agravante de que el imputado se encuentra guardando prisión por este proceso desde el día 19 de junio del año 2019, es decir, va a cumplir cuatro (4) años guardando prisión en la Cárcel Modelo de Rafey, Santiago de los Caballeros, de los cinco



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(5) que arbitraria e ilegalmente fue condenado, y a pesar de que la sentencia recurrida tiene más de cinco años que fue emitida el imputado hoy accionante no ha podido ejercer su derecho a recurrir en revisión constitución la misma para poner en conocimiento de los honorables jueces del Tribunal Constitucional, todos los abusos y violaciones de derechos fundamentales a que fue sometido durante todo su proceso hasta llegar a la Suprema Corte de Justicia.

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señora Jahaira Anabel García Rodríguez, no depositó escrito de defensa respecto al recurso de revisión constitucional de la especie. Dicha omisión tuvo lugar no obstante habersele notificado el aludido recurso, mediante el Acto núm. 1495-2023, instrumentado por el ministerial Bernardo Antonio García F., alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En el expediente no consta que la instancia del presente recurso de revisión haya sido notificada a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.

6. Pruebas documentales

Los documentos que figuran, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

1. Escrito que contiene el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Francisco de la Cruz Santana, depositado por ante el Centro de Servicio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Presencial del Poder Judicial, del veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

2. Copia fotostática de la Sentencia núm. 1120, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

3. Copia fotostática de la Sentencia núm. 359-2016-SSEN-0165, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

4. Copia fotostática de la Sentencia núm. 42/2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, del nueve (9) de febrero de dos mil quince (2015).

5. Copia fotostática de la Resolución núm. 264/2012, dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, del veinte (20) de julio de dos mil doce (2012).

6. Copia fotostática del acto de desistimiento de la denuncia-querrela presentado por la señora Jahaira Anabel García Rodríguez, contra el señor Francisco de la Cruz Santana, del diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se contrae a un proceso penal llevado en contra del señor Francisco de la Cruz Santana, por violación de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 c) y e) del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, que tipifica la violencia intrafamiliar agravada, en perjuicio de la señora Jahaira Anabel García Rodríguez. Para conocer el referido proceso penal, fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, que mediante la Resolución núm. 264/2012, del veinte (20) de julio de dos mil doce (2012), acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y por la señora Jahaira Anabel García Rodríguez, dictando auto de apertura a juicio contra el señor Francisco de la Cruz Santana.

Apoderado del juicio de fondo, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la Sentencia núm. 42/2015, del nueve (9) de febrero de dos mil quince (2015), por medio de la cual declaró culpable al señor Francisco de la Cruz Santana, por violar los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 c) y e) del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la señora Jahaira Anabel García Rodríguez; condenándole, en consecuencia, a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres de Santiago.

La referida sentencia núm. 42/2015 fue recurrida en apelación por el señor Francisco de la Cruz Santana, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dicho tribunal de alzada mediante Sentencia núm. 359-2016-SSEN-0165, dictada el treinta y uno (31) de mayo de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil dieciséis (2016), desestimó, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, confirmando la sentencia impugnada.

Inconforme con esta última decisión, el señor Francisco de la Cruz Santana interpuso un recurso de casación, que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio de la Sentencia núm. 1120, dictada el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), la cual es el objeto del recurso de revisión constitucional que actualmente ocupa nuestra atención.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, precisamos que a pesar de que en el expediente no existe constancia de la notificación del presente recurso de revisión constitucional a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, tal irregularidad procesal carece de relevancia en la especie, en vista de las decisiones que adoptadas por el Tribunal (Sentencias TC/0006/12; TC/0038/12; TC/0053/13 y TC/0383/18).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte in fine del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Este plazo ha sido considerado como franco y calendario por esta sede constitucional desde la Sentencia TC/0143/15, la cual resulta aplicable al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a dicho precedente jurisprudencial. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.

9.3. Según hemos visto, el recurso de revisión constitucional fue depositado por la parte recurrente, señor Francisco de la Cruz Santana el veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), no figurando en el expediente que la Sentencia núm. 1120, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), le haya sido notificada. En ese sentido, al no existir en el expediente constancia que pruebe que la sentencia impugnada le haya sido notificada al recurrente, en la especie debe considerarse que el plazo de los treinta (30) días, prescrito en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 para el depósito del recurso de revisión constitucional, aún permanece abierto.

9.4. Asimismo, observamos que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277. En efecto, la decisión impugnada, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), puso término al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso penal de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

9.5. El caso también corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Esta disposición sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a las tres siguientes situaciones:

1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;

2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;

3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.

9.6. Como puede advertirse, el señor Francisco de la Cruz Santana, fundamenta el recurso de revisión constitucional en el citado artículo 53.3.c). Dicho recurrente sustenta este criterio en que, a su juicio, la Sentencia núm. 1120, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, vulneró en su perjuicio el deber de motivación, la garantía del debido proceso, principio de legalidad de la sanción, imprecisión de cargos, sagrado derecho de defensa, e imparcialidad.

9.7. Respecto al requisito dispuesto en el artículo 53.3.a), concerniente a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de la misma, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por el recurrente en el presente caso, se produce con el pronunciamiento dado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la indicada Sentencia núm. 1120, del veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Este fallo, como se ha indicado, fue dictado con motivo del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 359-2016-SSEN-0165, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

9.8. En este tenor, el señor Francisco de la Cruz Santana, tuvo conocimiento de las alegadas violaciones a sus derechos fundamentales luego del pronunciamiento de la indicada decisión recurrida. En tal virtud, a dicho recurrente le resultó imposible promover antes la restauración de los supuestos derechos fundamentales invocados mediante el recurso de revisión que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actualmente nos ocupa. El Tribunal Constitucional estima, por tanto, que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia unificadora TC/0123/18, el requisito establecido por el indicado literal a) del artículo 53.3 se encuentra satisfecho.

9.9. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites b) y c) del precitado artículo 53.3, puesto que, por un lado, la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. Y, asimismo, por otro lado, las violaciones alegadas resultan imputables *de modo inmediato y directo* a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.10. Además, el Tribunal Constitucional también estima que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, de acuerdo con el *Párrafo in fine* del artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11. Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar desarrollando lo relativo a los requisitos de la debida motivación que debe observar las decisiones judiciales.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional debe ser rechazado, entre otras razones, por las siguientes:

10.1. El recurrente, Francisco de la Cruz Santana, persigue que sea declarado de lugar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y en consecuencia, sea anulada la Sentencia núm. 1120, dictada



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), invocando que esa alta corte incurrió en falta de motivación, violaciones a la garantía del debido proceso, principio de legalidad de la sanción, imprecisión de cargos, sagrado derecho de defensa, e imparcialidad.

10.2. El fundamento de las imputaciones lo sustenta en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no observó las reglas de competencia, en el sentido de que, a su entender, el proceso penal de violencia de género llevado en su contra, debió ser declinado al Juzgado de Paz, en virtud del tiempo en que se curaban las escoriaciones que le provocó a la víctima, de ahí que sostiene que no se justifica la imposición en su contra de una pena de cinco (5) años de prisión, por tratar la especie de un caso de simple policía.

10.3. Sostiene, por demás, que el Ministerio Público no calificó el hecho de su acusación. Que no fue tomado en cuenta que la querellante había desistido del proceso mediante acto de notario, cuestión esta que, a su entender, era fundamental, por tratarse de una querrela de acción pública a instancia privada, cuya vigencia la sostiene el mantenimiento de la querrela.

10.4. En relación con los argumentos dados por el recurrente para sustentar sus pretensiones sobre la existencia en la decisión impugnada, se hace necesario señalar que del estudio de las documentaciones que conforman las piezas del expediente de la especie, es manifiesto el hecho de que en contra del recurrente, señor Francisco de la Cruz Santana, fue llevado un proceso penal por violencia de género, en perjuicio de la señora Jahaira Anabel García Rodríguez, el cual contó con la calificación de la Procuraduría Fiscal de Santiago; y fue posteriormente conocido y fallado conforme las reglas procesales previstas en los artículos 309-01, 309-2 y 309-3 literales c) y e) del Código Penal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, los cuales tipifican la violencia intrafamiliar agravada.

10.5. Por tanto, al tener el delito de violencia intrafamiliar agravada contra la mujer un impacto social adverso, el ejercicio de la acción punitiva relacionada a su persecución se encuadra dentro de la acción penal pública; de ahí que el Ministerio Público está facultado para actuar, de oficio, en la prevención de esos tipos de delitos. Resulta loable resaltar, que en su Sentencia núm. SCJ-SS-22-0563, dictada el dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia definió las características principales de las tres acciones penales, que existen en nuestro ordenamiento jurídico, consignando sobre el particular que:

[...] En la misma línea argumentativa se debe destacar que respecto a la clasificación de las infracciones, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha juzgado que del estudio combinado de los artículos 29, 30, 31 y 32 del Código Procesal Penal resulta que la acción penal se divide en tres grandes ramas: a) La acción penal pública, cuyo ejercicio compete de oficio al Ministerio Público, por ser derivada de delitos que por su naturaleza y el impacto social que producen en la comunidad no pueden ser ignorados, estando el Ministerio Público obligado a realizar la persecución sin esperar ninguna solicitud previa al respecto; b) la acción penal pública a instancia privada, en la que el delito que le da nacimiento causa un impacto social menor que la indicada anteriormente, razón por la cual el Ministerio Público sólo puede ejercer esa acción si la víctima así se lo solicita; y c) la acción penal privada, que es aquella que tiene su origen en una infracción penal que sólo afecta los intereses particulares de una persona.. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. Conforme a lo antes señalado, contrario a lo alegado por la parte recurrente en su instancia recursiva, el proceso penal llevado en su contra fue seguido observando la reglas procesales correspondientes a los delitos de violencia intrafamiliar agravado, toda vez que ha sido juzgado por la jurisdicción penal que resultaba competente, bajo las reglas procesales de la acción pública, en virtud de la naturaleza de la infracción que cometió en perjuicio de la señora Jahaira Anabel García Rodríguez; y ha sido impuesta la pena mínima prevista en el artículo 309-3 del Código Penal dominicano.

10.7. Previo a ponderar las imputaciones por alegada falta de motivación atribuida por el recurrente a la decisión impugnada, se hace necesario señalar que el derecho a la debida motivación, como sustento de la garantía al debido proceso y la tutela judicial efectiva que debe observarse en todo proceso judicial, ha sido prescrita por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0009/13, en donde señaló que:

para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

10.8. El referido precedente fue reiterado en la Sentencia TC/0077/14, al momento de indicarse que:

[...] con relación a la falta de motivación de las decisiones judiciales, este tribunal dictaminó, mediante Sentencia TC/0009/13, del once (11)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de febrero de dos mil trece (2013), lo que se transcribe a continuación:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;

b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación;
y

c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

d. A la luz de los razonamientos precedentes, este tribunal estima que incumbe a los tribunales del orden judicial cumplir cabalmente con el deber de motivación de las sentencias como principio básico del derecho al debido proceso, cumplimiento que requiere, en virtud de lo establecido en su precitada sentencia TC/0009/13, lo siguiente:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.

e. Por consiguiente, en virtud de la normativa anteriormente expuesta, el Tribunal Constitucional considera que la Suprema Corte de Justicia no expresa apropiadamente en la especie los fundamentos de su decisión. En ese sentido, la Resolución núm. 3407-2010 adolece de falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente, por lo que procede aplicar la normativa prevista en los acápites 9 y 10 del artículo 54 de la referida ley núm.137-11.

10.9. Así mismo, la obligación de motivar las decisiones en el ámbito de los procesos penales como acontece en la especie, ha sido establecida de forma expresa por el legislador en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en donde se indica que:

Art. 24.- Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. En este orden de ideas, indicamos que en lo referente a la alegada falta de motivación, de la que según el señor Francisco de la Cruz Santana adolece la Sentencia núm. 1120, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobamos que en la misma no se incurre en la utilización de fórmulas genéricas, y se adoptan argumentaciones propias en lo referente al control casacional, que fue ejercido sobre la Sentencia núm. 359-2016-SSEN-0165, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), conteniendo todos los razonamientos lógicos y jurídicos en que se fundamentó el rechazo del recurso de casación, toda vez que están contenidos los análisis jurídicos propios, mediante los cuales fueron rebatidos los medios de casación que presentó el recurrente.

10.11. En vista de lo antes señalado, este tribunal constitucional considera que la decisión impugnada cumple con el test de la debida motivación desarrollado en la Sentencia TC/0009/13, donde se establecieron los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada. Estos requisitos o estándares son:

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* En la Sentencia núm. 1120, se cumple con este requisito, pues sistemáticamente va respondiendo los medios de casación presentados por el señor Francisco de la Cruz Santana, prescribiendo que la decisión de condenación, estuvo sustentada en una valoración probatoria testimonial singular y documental, legalmente aportada en el proceso penal que fue llevado en su contra.

2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Al tratarse de un recurso de casación en materia penal, que impide a la Segunda Sala de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia hacer valoraciones de hecho y de apreciación de las pruebas, solo se limitó la corte de casación a valorar si los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago realizaron una correcta aplicación del derecho al momento de proceder a rechazar el recurso de apelación.

3. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* En la Sentencia núm. 1120, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se establecen los fundamentos bajo los cuales en ese proceso penal se retuvo la existencia del tipo penal de violencia intrafamiliar agravada, que fuera perpetrada por el señor Francisco de la Cruz Santana en contra de la señora Jahaira Anabel García Rodríguez. Al respecto, en la Sentencia núm. 1120 se prescribe que:

Considerado, que en cuanto a los alegatos del recurrente, esta Sala de la Corte de Casación advierte que, como ha asentado en diversas ocasiones, las declaraciones de la víctima han de ser valoradas junto al resto de elementos probatorios, como ocurrió en la especie, según se constata en la sentencia recurrida; por otra parte, no aprecia la Sala en qué parte de la sentencia condenatoria quedó establecido que se condenaba por el patrón de conducta, ni tampoco que haya manifestado alguna queja al respecto ante la Corte a-qua para que se pronunciara al respecto; y, por otra parte tampoco hay violación al principio de igualdad, toda vez que existe libertad probatoria para probar los hechos, imponiéndose dicha actividad al abrigo de la sana crítica racional, como ocurrió en el presente caso; por consiguiente, dado que estos reproches del recurrente no se aprecian en el acto jurisdiccional impugnado, procede desestimarlos;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que para la determinación de la pena, la Corte verificó lo siguiente:

entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a-quo haber incurrido en el vicio denunciado de la falta de motivación en la imposición de una pena excesiva, al aducir que el tribunal a la hora de motivar la sentencia no fundamentó que la pena sea conforme a los criterios para la aplicación de la pena. Contrario a lo aducido por la parte recurrente de la sentencia objeto de recurso se ve claramente que los jueces del a-quo, luego de determinar la culpabilidad del imputado Francisco Antonio de la Cruz Santana, en la comisión del ilícito penal puesto a su cargo, y condenarlo a la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, tomaron en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, específicamente los numerales 1, 2, 5 y 7 al razonar de manera motivada de la manera siguiente: que una vez determinada la culpabilidad del imputado en la comisión del ilícito penal puesto a su cargo, como criterio para la determinación de la pena en virtud de las disposiciones consagradas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el tribunal entiende que por el grado de participación en la realización de la infracción, sus móviles, el efecto futuro de la condena y sus posibilidades reales de reinserción social, sus características personales, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, además del grave daño causado en la víctima con su acción delictual fruto de un ser proveniente de época cavernaria; cinco (5) años de reclusión mayor, es una pena justa y suficiente para que el imputado pueda lograr su recuperación a plenitud y pueda estar en condiciones de regresar a la sociedad y someterse al cumplimiento irrestricto de la ley;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que tal y como expone el recurrente, los jueces sentenciadores asentaron las expresiones ahora acusadas por el recurrente como lacerantes a la dignidad humana consagrada en la Constitución dominicana, lo que debe reprocharse desde esta Sala, ordenando la exclusión de las mismas pues ciertamente resultan ser ofensivas; no obstante, esta crítica no produce la casación de la sentencia, por lo que procede desestimar en su totalidad el recurso de casación de que se trata, toda vez que la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, al verificar que la sentencia absolutoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la acusación contra el ahora recurrente, esencialmente porque el fardo probatorio resultó eficaz individual y colectivamente;

4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Como adelantáramos, en la Sentencia núm. 1120, no se hacen enunciaciones genéricas de principios, ni de los textos legales aplicables al caso.

5. *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* Al estar debidamente motivada y al actuar la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, dentro de las facultades competenciales que le reconoce el Código Procesal Penal, se cumple con el quinto y último requisitos del test.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En lo referente a la presunta falta de ponderación del acto de desistimiento, precisamos que, de la lectura del memorial de casación, el cual forma parte de las piezas del expediente, es notorio que tal situación no fue planteada ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como medio; de ahí que es una cuestión que se está planteando, por primera vez, por ante este tribunal constitucional. En relación a la imposibilidad que tiene el Tribunal Constitucional de conocer sobre asuntos que previamente no fueron presentados como medios de casación a la Suprema Corte de Justicia, en la Sentencia TC/0056/23 se dispuso que:

11.23. Sobre la imposibilidad de conocer de cuestiones que no fueron planteadas a la Suprema Corte de Justicia, y que se proponen por primera vez en revisión de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional ha señalado en su Sentencia TC/0072/15 que:

El legislador exige de manera expresa, en el artículo 53.3, acápite a), de la referida ley núm. 137-11, que las irregularidades y violaciones que fundamenten el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales deben invocarse primero ante los tribunales del orden judicial, desde el momento que se tiene conocimiento de la misma. La finalidad de este requisito es doble, primero, darles la oportunidad a los tribunales ordinarios de conocer y valorar las pretensiones de las partes y, segundo, salvaguardar el derecho de defensa de la contraparte. No es razonable ni coherente con la lógica y la esencia de la justicia constitucional que el Tribunal Constitucional anule una sentencia fundamentándose en un vicio de procedimiento que no se invocó en el momento en que se tuvo conocimiento del mismo. Anular una sentencia y devolver un expediente para que el tribunal de que se trata lo vuelva a conocer es, sin dudas, una grave sanción que es necesaria para que exista un verdadero estado de derecho, pero que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe hacerse solo en los casos excepcionales en que se cumpla de manera estricta con los requisitos previstos en la normativa constitucional y legal.

11.24. Así mismo, sobre el particular, en la Sentencia TC/0322/15 se indicó:

f. El Tribunal resalta, de igual manera, que lo supraindicado se presenta en el recurso de casación, pero sin seguir una lógica específica, no especificando en qué contexto se plantea la misma y qué es lo que busca y quiere justificar la hoy recurrente. De tal suerte, y del análisis del recurso de casación, colige que real y efectivamente el medio no fue presentado en el referido recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, sino que de lo que se trata es de argumentos nuevos y aislados sobre la cual no se pronuncia la Suprema en la sentencia recurrida.

g. Esto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva; se procura evitar que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sea utilizado para disminuir la eficacia y la eficiencia de las decisiones de los jueces del Poder Judicial.

11.25. En vista de lo antes señalado se procederá a inadmitir el referido medio propuesto por los recurrentes sin hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión, por ser un medio que no fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentado casación a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.12. Conforme lo antes señalado, procederemos a inadmitir, sin hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, el medio relacionado a la falta de ponderación del acto de desistimiento, por ser esta una cuestión que no fue presentada a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como medio de casación.

10.13. Asimismo, precisamos que con relación a los alegatos que trae el recurrente, señor Francisco de la Cruz Santana, para sustentar una presunta vulneración al debido proceso por procederse a una incorrecta valoración de las pruebas y, a su juicio, quedar conculcado el principio de imparcialidad de los jueces, debemos precisar que, del estudio de la misma, es manifiesto que sus argumentaciones están encaminadas a que este tribunal constitucional proceda nuevamente a la valoración de unas pruebas que fueron admitidas legalmente en el proceso penal llevado en su contra.

10.14. Al respecto de esas pretensiones, debemos señalar que este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0694/23, adoptó el criterio de que el proceso de valoración de las pruebas les corresponde a los tribunales del orden del Poder Judicial, estando impedida esta alta corte de realizar tales ponderaciones. En la referida decisión se prescribe:

10.21. Importante destacar lo referido por este colegiado mediante Sentencia TC/0270/22, del trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), al decir que:

s. En ese orden, también es preciso recordar que este tribunal ha reiterado constantemente que, en ocasión de los recursos de revisión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de decisiones jurisdiccionales, le está vedado —en virtud del artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11— estatuir sobre cuestiones de hecho, como es la administración y valoración de los elementos de prueba; ya que ello concierne exclusivamente a los tribunales de la jurisdicción ordinaria capaces de estatuir sobre el fondo del asunto.

t. De hecho, así consta en la Sentencia TC/0037/13, del veinticinco (25) de marzo de dos mil trece (2013) —criterio reiterado en diversas decisiones posteriores de este colegiado constitucional, entre ellas, por citar algunas, las Sentencias TC/0160/14, TC/0501/15, TC/0064/16, TC/0364/16 y TC/0379/17—, donde indicamos que:

La lectura del texto revela que, en la especie, lo que pretende el recurrente es el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que le declara culpable. Alega que no existe prueba alguna para determinar su responsabilidad. Sin embargo, el recurrente, en sí, lo que no está es de acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente (el testimonio y el certificado médico). El examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó; (...). u. En relación a lo anterior el Tribunal Constitucional español dijo que: En realidad, en el presente caso nos encontramos ante una discrepancia con la valoración de la prueba realizada por el órgano judicial, debiéndose reiterar, una vez más, la carencia de competencia del Tribunal Constitucional para proceder a una nueva valoración de los hechos (...), no correspondiéndole la revisión de la valoración del material probatorio efectuada por los tribunales ordinarios, sino solo llevar a cabo una supervisión externa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la razonabilidad del discurso que enlaza la actividad probatoria con el relato fáctico resultante, pues, en rigor, la función de este Tribunal no consiste en enjuiciar el resultado alcanzado, sino ese control externo del razonamiento lógico seguido para llegar hasta él (...)

10.15. En vista de que en la Sentencia núm. 1120, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), no se verifica la vulneración a derechos o garantías fundamentales, este tribunal constitucional procede a rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional de la especie.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco de la Cruz Santana, contra la Sentencia núm. 1120, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Cruz Santana y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes, la referida decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, vía secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Francisco de la Cruz Santana; a la recurrida, señora Jahaira Anabel García Rodríguez, y a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria